

Luis Ángel Sánchez Pachón  
Universidad de Valladolid

## I. Introducción

El pasado 29 de septiembre nuestro Boletín Oficial del Estado (BOE) publicaba la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, entrando en vigor el 19 de octubre. Su Disposición adicional décima da pie al reconocimiento de la figura de la Sociedad de Beneficio e Interés Común (SBIC) en las sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos:

- Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad.
- Su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.

Añadiéndose en la Ley: «Mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación de desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia».

La nueva figura empresarial se ha visto como un «paso de gigante» en el camino del reconocimiento de la empresa comprometida activamente con la sociedad y con sus principales problemas; como un «importante paso, un gran logro» para situar a España a la vanguardia de la promoción de la economía de impacto, por el impulso del sector empresarial con propósito y por los estímulos que puede generar. Se la considera como un «gran avance» por el respaldo del Estado en el reconocimiento jurídico a aquellas empresas que se desenvuelven con este tipo de intereses; como la consecuencia de «un cambio de paradigma» en la opinión social sobre el papel de las empresas en España.

Así, con la citada Disposición adicional décima, se abre el camino en nuestro país a la regulación de un nuevo tipo de sociedad mercantil de capitales que, no obstante, está por determinar y del que, particularmente en España, no abundan los estudios doctrinales (Montiel). En esa labor regulatoria convendrá tener presentes las experiencias que se nos ofrecen en el derecho comparado, a fin de poder configurar una inserción armoniosa de la figura —que no estará exenta de dificultades— dentro de nuestro sistema jurídico societario. Ello no deberá impedir, sin embargo, que se tomen en cuenta también otras formas jurídicas empresariales que, con un claro y reconocido compromiso social, propongan idénticos o similares objetivos que la nueva Sociedad de Beneficio e Interés Común prevista ahora por nuestro legislador, como puede ocurrir con el caso de las cooperativas de iniciativa social o con el de las fundaciones, cuyo patrimonio está afecto de modo duradero a la realización de fines de interés general y que pueden ejercitar actividades empresariales cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales. Casos en los que, por lo demás, no faltan experiencias.

## II. Las empresas con propósito en el derecho comparado

El fenómeno de lo que conocemos como empresas con propósito es reciente. El primer antecedente suele decirse que se encuentra en 2006, con la creación de lo que se conoce como Movimiento *B Corps* en Estados Unidos. Este movimiento fue iniciado por los norteamericanos Jay Coen Gilbert, Bart Houlahan y Andrew Kasoy (al margen queda el caso de la *Société a Finalité Social*, belga, finalmente suprimida). En la búsqueda de esos autores de un modelo de negocio diferente, con preocupaciones más allá de lo económico, idearon la creación de una organización sin ánimo de lucro, bajo la forma de fundación, denominada *B-Lab*. El objetivo de la organización

era promover la creación y desarrollo del movimiento *B Corp*, que busca cambiar la forma de hacer negocios entre las empresas y generar un impacto social y medioambiental positivo. El beneficio que se busca en la empresa va más allá del propio lucro de los accionistas y socios de la sociedad, combinando objetivos económicos, sociales y medioambientales (Montiel y referencias ahí indicadas). A través de *B Lab Global Partners*, la fundación busca crear una red de instituciones afiliadas para apoyar y desarrollar el movimiento *B Corp* en el ámbito internacional. Contando, además, con otros sistemas de representación y colaboración para el asesoramiento y expansión del movimiento *B Corp* y todo lo que significa.

La fundación *B Lab*, además del asesoramiento y apoyo que presta a las empresas, certifica, con un sistema de medición propio, el impacto social y medioambiental de las entidades que lo solicitan, a lo que se añade una supervisión y control posterior. Pero de manera paralela, en toda esa labor, *B Lab* ha promovido, en el plano legislativo de los Estados, la elaboración de leyes o normas que contemplan en el estatuto jurídico de la empresa la asunción de «un beneficio», «un propósito», «una misión». En Estados Unidos se suelen denominar *Public Benefit Corporations* o *Benefit Corporations*. En 2010 se les dio por primera vez reconocimiento legal con la regulación para las *Benefits Corporations* en el Estado de Maryland. A partir de aquí, podemos diferenciar dos formas de empresas con propósito, unas por certificación privada (*Certified B Corp*) y otras por tipo legal (*Benefit Corporation*), de las que derivan distintas exigencias a los poderes públicos, aunque haya que advertir que estas figuras no son estancas, pudiendo darse situaciones mixtas (Montiel).

Las *Certified B Corp* (o, simplemente, *B Corp*) serán las empresas certificadas privadamente por la fundación *B Lab*, certificación que se entrega a las empresas que superan una evaluación y cumplen con unos requisitos previa y voluntariamente asumidos. La otra forma de empresa con propósito será la *Benefit Corporation*, que cuenta con el reconocimiento legal, que tipifica esta clase de empresa y reconoce públicamente la función social que desempeña.

Si nos centramos en las *Benefit Corporation*, que son el tipo que ha querido nuestro legislador, porque

quizá es el que mejor encaja en nuestro sistema jurídico societario, se advierte que, al menos hasta el momento, fuera de los Estados Unidos, donde aparecen reconocidos en 37 Estados (Montiel; González), no es muy numeroso el número de países que han reconocido legalmente a estas entidades: Colombia en 2018; Ecuador y Perú en 2020; Uruguay, 2021; Republica de Ruanda, 2021. Argentina y Chile tienen proyectos pendientes de aprobación; la provincia de la Columbia Británica en Canadá cuenta con una regulación de 2020. La profesora Montiel nos resume en una tabla los resultados del análisis comparado de la situación normativa de los diferentes países (Montiel, 17).

Si nos centramos en el Derecho europeo, se resalta la experiencia británica de la *Community Interest Company* (CIC), compañía ordinaria limitada que opera por un fin social y que fue regulada en 2005 por una normativa específica para asegurar que proporciona dicho fin social (González). Los requisitos exigidos a estas compañías son, no obstante, bastante livianos. pero quizá sea eso, y la mayor flexibilidad, lo que explique el espectacular crecimiento de estas entidades en lo últimos años.

El caso alemán de la «*gGmbH*» (*gemeinnützige GmbH* o Sociedad de Responsabilidad Limitada sin ánimo de lucro) constituye otro ejemplo que, en nuestra opinión, también pudiera encajar en nuestro sistema societario. No obstante, tratándose de un reconocimiento de tipos legales con regulación específica, las experiencias que nos pueden ser más próximas son la francesa, con la *Société à mission*, y la italiana, con la *Società Benefit*.

La *Société à mission* francesa se introdujo por el artículo 176 de la Ley de 22 de mayo de 2019 (ley PACTE, por las siglas que corresponden al *Plan d'action pour la croissance et la transformation des entreprises*). El Gobierno francés presentó la ley con dos objetivos principales: crecimiento de las empresas y redefinición del papel de la empresa en la sociedad. En la *Société à mission* la *raison d'être* de la entidad cobra especial relevancia, ya que supone un ideario general de impacto social y/o ambiental que posteriormente se especifica en concretos objetivos sociales o ambientales, cuestión que se ha valorado positivamente en un sector de nuestra doctrina mercantil (González y referencias que indica).

La *Société à mission* se distingue, también, por contar con un organismo dentro de la empresa para la supervisión de la ejecución de los propósitos y un organismo externo que verifica la ejecución de los objetivos. No obstante, resulta significativo cómo este tipo de sociedad se desmarca del ámbito de la economía social, que cuenta con la *Loi relative à l'économie sociale et solidaire*, n.º 2014-856, de 31 julio de 2014. Quizá, porque, como resalta el profesor Vargas Vasserot, recogiendo las reflexiones de Nicole Notat y Jean Dominiqyue Senard, «los estatutos de la Economía Social y Solidaria presentan un alto grado de exigencia que no es adecuado para todos los líderes empresariales, algunos de los cuales desean mantenerse lo más cerca posible de una empresa comercial tradicional...».

La *Società Benefit (SB)* se crea en Italia en 2016, con un régimen muy parecido al de las *Benefit Corporations* de Estados Unidos. La sociedad de beneficio persigue voluntariamente, en el ejercicio de la actividad empresarial, además del fin de lucro, uno o más fines de beneficio común. Por beneficio común se entiende la búsqueda de uno o más efectos positivos sobre las personas, las comunidades, los territorios y el medio ambiente, los bienes y actividades culturales y sociales, los organismos y asociaciones y otras partes interesadas. Las sociedades de beneficio persiguen esos fines de forma responsable, sostenible y transparente, y su gestión requiere que los gestores equilibren el interés de los accionistas y el interés de la comunidad. Deben designar un responsable de gestión y del impacto de la empresa, y comprometerse a reportar sus actividades de manera transparente y completa a través de un informe anual de impacto. En realidad, no se trata de «empresas sociales» —reguladas en el *Codice del Terzo Settore* de 2017—, ni de una evolución de las entidades sin ánimo de lucro, sino, como se ha dicho, de una transformación positiva de los modelos dominantes de empresas con ánimo de lucro, para hacerlas más adecuadas a los retos y oportunidades de los mercados del siglo XXI.

En este marco de la «empresa social» parece querer situarse la nueva figura de la SBIC y, en ese sentido, puede considerarse un paso positivo. Ahora bien, como terminaba concluyendo el profesor Fici, la ley es necesaria, pero por sí sola no suficiente para el éxito de un modelo organizativo. El «despegue»

de la empresa social requiere por lo menos dos condiciones: por un lado, que ciertas «almas» del tercer sector abandonen el prejuicio ideológico de que todo lo que es empresa es en sí mismo «malo» y, por otro lado, que se conozca y difunda la capacidad de la empresa social no solo para satisfacer necesidades sociales, sino, también, necesidades de trabajo decente y de inversión ética. La empresa social puede contribuir no solo al desarrollo económico, sino también social.

### III. Reconocimiento en España de las Sociedades de Beneficio e Interés Común (Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas)

#### 1. Antecedentes y justificación

En marzo de 2022, Más País Verdes Equo, del Grupo Parlamentario Plural, presentó en el Congreso de los Diputados una enmienda de adición (enmienda núm. 1), de una Disposición adicional a lo que entonces era Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas. La enmienda llevaba el título de Reconocimiento de las Sociedades de Beneficio e Interés Común. Con una redacción muy similar y con una justificación idéntica, se presentó la enmienda núm. 133, y con un mismo título, aunque con un contenido algo diferente y justificado como Mejora Técnica, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó la enmienda núm. 79 de adición.

El pasado 30 de junio el Congreso de los Diputados, en la correspondiente enmienda transaccional, aprobó el reconocimiento de la nueva figura jurídica de la SBIC. Tras las enmiendas del Senado de 12 de septiembre de 2022, el texto presentará la redacción que finalmente recogerá la Disposición adicional décima de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, y que hemos reproducido al principio de este comentario.

En el reconocimiento legal de la figura no puede desconocerse la labor e impulso de la entidad B Lab Spain, que participa de lo que se conoce como Movimiento B, al que antes nos referimos. No obstante, también se señala como precedente la Proposición de Ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales, presentada por el grupo parlamentario

catalán Convergència i Unió en 2013, que proponía la creación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés General y que, finalmente, no prosperó (González).

En la Justificación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Plural, se apunta a la necesidad de impulsar «una visión transformadora de la economía y del papel de la empresa en España», a la necesidad de «orientar al sector empresarial para que esté genuinamente alineado a la creación de valor para el conjunto de la sociedad y abrace la denominada economía de triple impacto ambiental, social y económico»; porque, como se reconoció en el Foro de Davos de 2020, «el propósito de las empresas debe ser colaborar con todos sus grupos de interés en la creación de valor compartido y sostenido. Al crearlo, las empresas no cumplen únicamente con sus accionistas, sino con todo su ecosistema: empleados, clientes, proveedores, comunidades locales y sociedad en general».

Responde así esta justificación a la corriente de pensamiento que configura el interés social —en cuanto fin común que está en la base de todo contrato societario— no ya como la suma de los intereses particulares (*shareholder value* o tesis contractualista), sino como una suma de intereses que sobrepasa el interés particular de los socios para comprender a otras partes interesadas, como pueden ser proveedores, trabajadores, clientes o la propia comunidad en la que operan (*stakeholder value*, que se puede enmarcar en la que se conoce como teoría institucionalista).

Es cierto que, hasta ahora, han venido predominando las tesis contractualistas, que se han desarrollado, particularmente, en lo que puede considerarse el buen gobierno de las sociedades o buen gobierno corporativo. Desde esas tesis, con un enfoque monista, financiero o accionarial, el objetivo último será cubrir las expectativas de los accionistas (maximizar la riqueza de los accionistas). Sin embargo, poco a poco, también en España, un sector de la doctrina científica se ha ido encaminando hacia una cierta reformulación de esa idea de maximización de valor, y no faltan consideraciones críticas sobre los límites o insuficiencias de las teorías de la creación de valor para los propietarios como criterio determinante para el buen gobierno de las compañías. Se propone, así, un enfoque pluralista integrado para

medir los resultados empresariales tanto en términos de valor creado para el accionista como en términos de valor creado para los *stakeholders* (Sánchez y Rodríguez, 95, y referencias ahí citadas).

Así las cosas, con la Disposición adicional décima de la Ley 18/2022, nuestro legislador no habría hecho más que reconocer en el tipo legal de la SBIC ese enfoque del «interés social» que está presente en la concepción de la empresa, no ya como una simple asociación de capitales financieros, sino como una realidad más compleja (Moreno), donde los riesgos no son ya únicamente de los accionistas o propietarios del capital, sino de otros muchos colectivos (directivos, empleados, proveedores, clientes, consumidores, comunidades...); donde no solo los accionistas pueden considerarse inversores; donde se generan externalidades negativas obteniendo, a veces, beneficios a costa de determinados colectivos; donde, en definitiva, se dan razones suficientes para cuestionar los argumentos económicos en los que se ha venido basando el modelo accionarial, y plantear «...un enfoque integrado para medir los resultados empresariales tanto en términos de valor creado para el accionista como en términos de valor creado para los *stakeholders*» (Romero y Piñeiro, 299-230).

## 2. Reconocimiento y remisión normativa

Como expusimos al principio, el último párrafo de la Disposición adicional décima de la Ley 18/2022 recoge expresamente que «mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación de desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia».

Las primeras enmiendas de esa Disposición adicional contemplaban que el desarrollo al reconocimiento de la SBIC se materializara a través de una disposición legal. Sin mayores explicaciones, la redacción final de la disposición se conforma con una disposición reglamentaria. En buena técnica jurídica, lo pertinente hubiera sido la previsión de una norma, con rango de ley, que configurase los rasgos definitorios de la SBIC, porque esos rasgos han de afectar al objeto

social de las empresas y a cuestiones de gobernanza, transparencia y auditoría, entre otras (González).

Si se busca en la SBIC un tipo dentro de las formas legales de sociedad de capital, sería conveniente, pues, una regulación específica, mediante ley, que bien podría materializarse con la modificación oportuna del propio Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que incluyera el régimen específico, o bien, podría materializarse con una ley propia, como se ha hecho con las sociedades laborales.

Por otra parte, no estaría demás que en ese desarrollo legislativo pudiera concretarse la inclusión o no de esta nueva figura societaria, que bien puede calificarse como «empresa social» (Montiel), en la relación de entidades de economía social (Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social). La cuestión —para la que hay varias opciones (Vargas)— es relevante y no deja de ser polémica, pues, entre otras cosas, está en juego la consideración de los destinatarios de todo el sistema de políticas públicas de promoción de las entidades de economía social. ■

#### IV. Bibliografía

- Fici, A. (2020), «La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 36, 2020, pp. 177-193. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109.
- González Sánchez, S. (2022), «La sociedad de beneficio e interés común en la Ley 18/2022 y su regulación en el Derecho comparado», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 66.
- Montiel Vargas, A. (2022), «Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (benefit corporations) en Derecho comparado», *REVESCO Revista de estudios cooperativos*, núm. 141.
- Moreno, J. A. (2015), «Ante el nuevo Código de Buen Gobierno: más allá de la economía», *Ágora*, 13 de abril. Recuperado de <http://ecosfron.org/ante-el-nuevo-codigo-de-buen-gobierno-mas-alla-de-la-economia/>
- Romero Castro, N., y Piñeiro Chousa, J. (2018) «Prácticas de buen gobierno y creación de valor: retos para los administradores societarios», en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*, Marcos R. Torres Carlos (coord.); Ángel Fernández Albor Baltar (dir.), Elena F. Pérez Carrillo (dir.), Marcial Pons, pp. 291-307.
- Sánchez Pachón, L. A., y Rodríguez Fernández, J. M. (2019) «Democracia en la empresa: algunos modelos de participación y nuevas propuestas». *Revista de Economía Crítica*, n.º 28, pp. 84-103.
- Vargas Vasserot, C. (2022) «Las empresas sociales, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España», *Revista de derecho de sociedades*, núm. 65.